

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/280-2022. Panamá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad de denuncia escrita interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Juez de la Casa Comunitaria de Justicia y Paz de Rufina Alfaro, donde se manifiesta que el día 7 de julio de 2022, se celebró audiencia y se actuó de manera irregular, a partir de una queja de molestias por resaltos ubicados en PH Brisas del Pacífico, en proceso interpuesto en la casa de Justicia y Paz precitada por el señor [REDACTED] contra la hoy denunciante.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las

establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.**” (el subrayado es nuestro)*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas no incluye las actuaciones efectuadas por Jueces de Justicia y Paz Comunitaria, esta función corresponde a la Procuraduría de la Administración, toda vez que la Ley N° 38 del 31 de julio del año 2000, dispone en su artículo 6, numeral 6.

“Artículo 6: Corresponde a la Procuraduría de la Administración...

6. Vigilar la conducta oficial de los servidores público y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia señale la ley.

En este sentido, el denunciante deberá agotar la presentación de los canales establecidos legalmente, como medios de denuncia o queja de las actuaciones realizadas por el Juez de Paz de la Casa Comunitaria de Paz de Rufina Alfaro, en este caso, La Procuraduría de la Administración, por ser ese el ente competente para tales pretensiones.

En consecuencia, esta Autoridad se inhibe de hacer un examen administrativo a los hechos denunciados contra el Juez de Paz de la Casa Comunitaria de Rufina

Alfaro, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITR la denuncia escrita interpuesta, contra el Juez de la Casa Comunitaria de Justicia y Paz de Rufina Alfaro, dada la falta de competencia de esta Autoridad y declinar

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia, en cual se señalan presuntas violaciones a la Ley por parte del Juez de Justicia y Paz Comunitaria de Rufina Alfaro y remitir expediente a la Procuraduría de la Administración.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-198-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

Art. 20 y 70 de la Ley No 16 del 17 de junio del año 2017

Notifíquese y Cúmplase,



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. AL-198-2022
EFA/OC/NR/aa

